



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORION° 0033
RADICADO N°. 2021-00448-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 16 de diciembre de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

a. Se corregirá el hecho 2º, como quiera que no hay claridad si se procrearon o no hijos; así mismo el nombre de la demandada, pues se dice “SHARE” “SHARON”, siendo el correcto SHAREN.

b. En los hechos de la demanda, habrá de señalarse conforme al Art. 154 del Código Civil, cuál es la causal de divorcio sobre la cuál sustenta la acción.

c. Se dirá si la sociedad conyugal está o no disuelta, pues nada de eso se dijo en los hechos y pretensiones; debiendo arrimar documento contentivo de la disolución en caso de haberse realizado.

d. En relación con la solicitud de Amparo de Pobreza, habrá de señalarse por cuenta del actor, bajo la gravedad de juramento, qué actividad laboral desempeña en Estados Unidos y cuál es su situación actual; de paso precisará si la Abogada que lo representa lo hace de manera contractual o también bajo Amparo de Pobreza.

e. Se informará la dirección de la parte accionada, o en su defecto se indicará de que forma pretende trabar la *Litis*.

f. Habrá de indicarse los datos completos de notificación del actor y su apoderada, teléfono, móvil y correo electrónico.

g. De conformidad con el Núm. 1º del Art 78 del C.G.P., cuando refiere a la lealtad procesal que deben tener las partes y sus apoderados, se indicará bajo que supuesto normativo le atribuye a este Juzgado la competencia para conocer del asunto, como quiera que no encaja en los postulados del Art. 28 del C.G.P.; pues de los hechos se infiere que no existió siquiera domicilio conyugal

en el país y que ninguno de los consortes se encuentra domiciliado en esta municipalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada por MAURICIO POSADA GARCÍA, en contra de SHAREN LEE ORTIZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., y en los términos del poder conferido por la parte demandante, se le reconoce personería a la abogada MARÍA EDILMA GARCÉS YEPES, con T.P. # 164.716 del C.S. de la J., con canal digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados, conforme a consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

RADICADO N° 2021-00448-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dfed52a20c53352bf4bfb4cd083d35703673dec4db98e3bbdb12c44d417893

8

Documento generado en 24/01/2022 03:36:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**